

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA NELLY ARTEAGA GIL
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00005-00

Revisado el expediente, se observa el memorial enviado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021<sup>1</sup>, en el que informa del fallecimiento de la demandante BLANCA NELLY ARTEAGA GIL y, en consecuencia, solicita declarar la calidad de sucesores procesales de SANDRA VIVIANA ORTIZ ARTEAGA y ERIKA ORTIZ ARTEAGA, hijas de la causante.

Para acreditar lo dicho, junto con el escrito, el apoderado aportó el registro civil de defunción de BLANCA NELLY ARTEAGA GIL y los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de SANDRA VIVIANA ORTIZ ARTEAGA y ERIKA ORTIZ ARTEAGA.

Así las cosas, debe recordarse sobre el particular que, el Código General del Proceso, en su artículo 68<sup>2</sup>, establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes, el proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos**, o el correspondiente curador.

Por consiguiente, en caso de fallecimiento los herederos deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 007. "13MemorialAlDespacho.Pdf" con Fecha de Registro 28-07-2021 9.00.26 P. M.

<sup>2</sup> "Artículo 68. Sucesión Procesal

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

Si En El Curso Del Proceso Sobreviene La Extinción, Fusión O Escisión De Alguna Persona Jurídica Dentro De Un Proceso En El Que Obre Como Parte, Los Sucesores En El Derecho Debatido Podrán Comparecer Para Que Se Les Reconozca Tal Carácter. En Todo Caso La Sentencia Producirá Efectos Respecto De Ellos Aunque No Concurran."

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00005-00  
Auto: Sucesión Procesal  
EAMC

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no las extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso, en este sentido indicó:

*“(...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”<sup>33</sup>*

Entonces, se tiene que en principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, es por ello que el

<sup>33</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 26 De Marzo 2014, Radicado 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

Código General del Proceso establece, en forma paralela, que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos<sup>4</sup>.

En conclusión, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se tendrá a SANDRA VIVIANA ORTIZ ARTEAGA y ERIKA ORTIZ ARTEAGA como sucesores procesales de BLANCA NELLY ARTEAGA GIL, quien actuaba como demandante dentro del proceso, motivo por el cual, se pondrá en conocimiento a la parte demandada.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO:** SE TIENE a SANDRA VIVIANA ORTIZ ARTEAGA y ERIKA ORTIZ ARTEAGA como sucesores procesales de BLANCA NELLY ARTEAGA GIL, quien actuaba como demandante dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se pone en conocimiento la anterior declaración a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia conservando el turno que le corresponde, comoquiera que ya se había ingresado para tal fin con anterioridad.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**QUINTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>4</sup> Artículo 76 C.G.P.: " La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13d2186712e10ed28fef4a5d0594e43c4a02f9e5195cc7abf5707435594e274a**

Documento generado en 10/08/2021 12:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
Expediente: *50001-23-33-000-2019-00005-00*  
Auto: *Sucesión Procesal*  
EAMC